



Gaceta Municipal de Zapotlán



**REFORMA
REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN
Y CUIDADO DE LOS ANIMALES
DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

¡Un Gobierno para todos!

JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA,
Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco,
en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos
42 fracciones IV y V; y 47 fracción V de la Ley del
Gobierno y la Administración Pública Municipal del
Estado de Jalisco, así como lo previsto en el numeral
103 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de
Zapotlán el Grande, Jalisco, a todos los habitantes del
Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande,
Jalisco, en sesión ordinaria número 02 celebrada el
día catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, ha
tenido a bien aprobar y expedir la siguiente:

REFORMA

Misma que a la letra dice:

Se reforma y adiciona el artículo 98 del
Reglamento para la Protección y Cuidado de los
animales domésticos en el Municipio de Zapotlán el
Grande, Jalisco para quedar como sigue:

*Artículo 98. El Consejo Municipal de la
Protección de los Animales estará integrado por un
presidente el cual será designado por el Presidente
Municipal o en su defecto por sesión de cabildo; tres
representantes de las sociedades protectoras de
animales que estén registradas en el H. Ayuntamiento,
tres médicos veterinarios nombrados por los colegios
o asociaciones de médicos veterinarios y por lo menos
un representante de una institución educativa a nivel
superior, cargos que serán honoríficos.*

Transitorio

Único. La presente adición entrará en vigor a
partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta
Municipal, órgano informativo del H. Ayuntamiento de
Zapotlán el Grande.

Dado en el Palacio Municipal, a los 31 treinta
y un días del mes de Enero del año 2013 dos mil trece.



LIC. JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA
Presidente Municipal



LIC. JOSE DE JESUS NUÑEZ GONZALEZ
Secretario General

C. LIC. JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- Rúbrica;
C. LIC. ANTONIO EMILIO FLORES CASILLAS. SÍNDICO.- Rúbrica; **C. C.P. IGNACIO DEL TORO RODRIGUEZ**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. L.A.E. EDGAR JOEL SALVADOR BAUTISTA**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. BERTHA ALICIA ALVAREZ DEL TORO**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. CRESCENCIO VILLALVAZO LAUREANO**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. EVA MANRIQUEZ BARAJAS** REGIDOR.- Rúbrica; **C. LIC. RICARDO MILANEZ ORTEGA**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. LILIA DE JESÚS DELGADO DÍAZ**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. LIC. ABDEL ISRAEL DAVILA DEL TORO**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. MARIANA PRADO REYES**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. LIC. DANIEL FRANCISCO RODRIGUEZ LIRA**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. ING. OSCAR CARDENAS CHAVEZ**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. C.P. SOFIA GUTIERREZ ARIAS**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. LIC. SILVANO HERNANDEZ LÓPEZ**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. MTRO. PEDRO MARISCAL**, REGIDOR.- Rúbrica; **C. ING. HIGINIO DEL TORO PEREZ**, REGIDOR.- Rúbrica.

En merito de lo anterior, SE ORDENA LA REIMPRESIÓN del REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, con las reformas y adiciones aplicadas.



Aterramente

Lic. JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA
Presidente Municipal.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la protección y el cuidado de los animales domésticos. Quedando como clasificación la siguiente:

- I.- Proteger la vida y el crecimiento de los animales.
- II.- Favorecer el respeto y buen trato de los animales.
- III.- Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales.
- IV.- Llevar un control de animales agresivos y sus propietarios o poseedores por parte del Centro de Salud Animal.
- V.- Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 2. Son objeto de tutela de este reglamento todas las especies animales, salvo aquellas que fuesen declaradas como fauna nociva por sus efectos perjudiciales en la salud o economía de la sociedad.

Para efectos de este reglamento, se entiende por animal doméstico todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se tiene por:

Actos de crueldad: Cualquier acción que cause sufrimiento.

Animal Doméstico: es aquel animal que no requiera de autorización federal para su posesión y que vive en la compañía o dependencia del hombre.

Campaña: Conjunto de medidas sanitarias para la prevención control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.

Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o permanencia

de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

Incidencia: Número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un período específico, en un área geográfica determinada.

Médico Veterinario: Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública que lo autorice a ejercer su profesión.

Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.

Riesgo Zoonosanitario: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal.

Sacrificio: Muerte provocada sin sufrimientos por medio de agentes adecuados.

Sanidad Animal: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

Trato Humanitario: Las medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

Perros de Trabajo: Quedan definidos como perros de trabajo los siguientes:

- a) Perro Guía: Aquel canino que por su adiestramiento es capaz de guiar, dirigir y proteger en su vida cotidiana a personas invidentes.
- b) Perro de Ayuda: Aquel canino que por su adiestramiento es capaz de ayudar en las tareas cotidianas a personas con alguna discapacidad física permanente.
- c) Perro de rescate: Aquel que por su adiestramiento es capaz de ayudar en las tareas de búsqueda y rescate en espacios confinados, abiertos, de montaña, urbanos entre otros.
- d) Perro Policía: Aquel que por su adiestramiento es capaz de ayudar a los cuerpos policíacos en tareas como el control de multitudes, detenciones, rastreo, búsquedas de

explosivos entre otros.

- e) Gato Doméstico.- Aquel que de dicha especie es utilizado como mascota del ser humano, que vive en la compañía o dependencia del hombre.

Artículo 4.- Quedan excluidos de los efectos de este reglamento las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como la pelea de gallos y charreadas.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes.
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.
- VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar.
- IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines terapéuticos, con el debido trato humanitario.
- X. Introducir animales vivos en refrigeradores.
- XI. Suministrar a los animales objetos no ingeribles.
- XII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales, siempre y cuando no sean para fines terapéuticos.
- XIII. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.
- XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el

interior de estos, sin la ventilación adecuada.

- XV. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés.
- XVI. Incitar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el ayuntamiento.
- XVII. Utilizar animales en experimentos, cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.
- XVIII. Modificar su sexualidad.
- XIX. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.
- XX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.
- XXI. Utilizar a los animales para la investigación de especies transgénicas que les puedan ocasionar algún daño.
- XXII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- XXIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- XXIV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.
- XXV. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción en cualquier medio, llámese agua, aceite, horneado, al carbón, entre otros.
- XXVI. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y
- XXVII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 6.- Queda estrictamente prohibidas las peleas de perros en este municipio, quien lo hiciere se hará acreedor a la sanción económica prevista en la Ley de Ingresos Municipal, los organizadores de las peleas serán arrestados por el desacato a esta disposición con independencia de los delitos o infracciones que resulten por esta acción. Los perros que se utilicen en dichas peleas serán llevados al albergue o Centro

de Salud Animal, y de ser necesarios sacrificados en el momento.

También queda estrictamente prohibido el permitir las peleas de gatos, el propietario deberá tener el cuidado necesario para evitar lo anterior.

Artículo 7. El Gobierno Municipal se encargará de difundir por los medios masivos o individuales correspondientes del contenido del presente reglamento, fomentando una cultura de respeto a todas las formas de vida animal, la relación de está con el medio ambiente y su propia conservación.

El Gobierno Municipal deberá fomentar un padrón de Asociaciones protectoras de animales, así como el permitir la participación de éstas y los particulares, sin lucro alguno para alcanzar los fines de este reglamento, involucrándolos en las tareas definidas por el mismo, quienes podrán denunciar las violaciones a las disposiciones de este ordenamiento ante las autoridades competentes.

Artículo 8.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I.- Al Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco
- II.- Al Secretario General del Ayuntamiento.
- III.- A Síndico del Ayuntamiento,
- IV.- A la Dirección de Desarrollo Humano
- V.- A la Dirección de Seguridad Pública.
- VI.- Jefatura de Reglamentos
- VII.- Al Administrador del Rastro Municipal.
- VIII.- Al Encargado de Centro de Salud Animal.
- IX.- El Juez Municipal.
- X.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 9. Las autoridades administrativas señaladas en el artículo anterior, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de este reglamento e imponer las sanciones de acuerdo a las facultades aquí contenidas.

Artículo 10.-Corresponde al Municipio por conducto de la Dirección de Desarrollo Humano a través de servicios médicos municipales en conjunto con el centro de salud animal, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Controlar y atender los problemas asociados con

animales que signifiquen peligro o daño para la salud, bienestar o bienes de las personas;

- II. La celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado, para el cuidado y protección de los animales;
- III. Crear y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley;
- V. Establecer y operar los centros de control animal;
- VI. Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones que correspondan;
- VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente reglamento;
- VIII. Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales; incluyendo rastros, lugares de sacrificio de pollos, y otros.
- IX. Aplicar en su caso la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de este reglamento, previo convenio con las autoridades estatales y federales; y
- X. Las demás que por disposición legal le correspondan.
- XI. Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y compasivas hacia los animales

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO

Artículo 11.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

Artículo 12.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas

mediante el procedimiento que señale el presente ordenamiento, pero él responsable podrá ser además sancionado administrativamente en los términos de este reglamento o demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- El propietario, poseedor o encargado de un animal doméstico es el responsable de registrarlo anualmente ante las autoridades municipales correspondientes, de salud y clínicas particulares.

Los animales domésticos a que se refiere este Reglamento podrán transitar libremente por las calles de la ciudad pero, para tal fin deberán ser acompañados de sus propietarios quienes deberán conducirlos sujetos a una cadena y en el collar deberá aparecer la placa en que se demuestra que ha sido vacunado y registrado.

Tratándose de perros de ataque, se deberá tener para su posesión la Licencia correspondiente, expedida en su caso por las autoridades federales o municipales respectivas, los que deberán contar con un código en forma de tatuaje realizado por un veterinario, además deberá transportarse con un collar, cadena y un bozal, para prevenir daños o lesiones a terceros.

Artículo 14.- El propietario deberá avisar a las Autoridades Municipales correspondientes en caso de muerte del animal para dar de baja su registro.

Artículo 15.- Es obligación de todo propietario darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades, así como llevarlos cuando menos a dos visitas al año con un Médico Veterinario con registro profesional.

Artículo 16.- El propietario deberá llevar a sus animales a esterilizar, para ayudar a evitar la sobrepoblación.

Artículo 17.- Es obligación del propietario recoger todas las excretas que su mascota o animales de su propiedad viertan en la vía pública, para el caso de no hacerlo será motivo de multa en los términos del capítulo de sanciones

Artículo 18.- Es responsabilidad del propietario que su mascota, como todo ser vivo se le respete en su integridad física.

CAPITULO III. DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES.

Artículo 19.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios

en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado médico veterinario. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar será el centro de salud animal el que se encargue del sacrificio.

Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 20.- La captura por motivos de salud pública de animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente por las autoridades sanitarias y las del Municipio de Zapotlán el Grande, por conducto de personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Los animales podrá ser reclamados por su dueño dentro de las 72 horas siguientes y para tal efecto deberá acreditar los derechos de posesión o de propiedad sobre dicho animal y pagar como sanción una multa de dos salarios mínimos por día de estancia en el Centro de Salud Animal, más los gastos que genere su estancia en la misma.

En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por el dueño, las autoridades podrán sacrificarlos con algunos de los métodos que se precisan en el artículo 22 de este ordenamiento.

Artículo 21.- Para los efectos del artículo anterior, el Centro de Salud Animal y demás dependencias relacionadas podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más de los representantes de la Asociación de Médicos Veterinarios y Zootecnistas del Centro Universitario del Sur.

Artículo 22.- El sacrificio de estos animales se llevará a cabo previa tranquilización, utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares:

- a) Anestesia con bióxido de carbono o cualquier otro gas similar.
- b) Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebida especialmente para el sacrificio de animales.
- c) Por electro anestesia.
- d) Con cualquier innovación que insensibilice al animal para su sacrificio.
- e) El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el de descerebramiento, salvo alguna innovación que se pueda para la insensibilización.

Realizada la insensibilización en las especies que así lo requieran, el sacrificio será con una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que provoca anestesia profunda, paro respiratorio y cardíaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Artículo 23.- El sacrificio de los animales destinados al consumo, no podrán ser inmovilizados en el momento en que está operando se realice, y en ningún caso con anterioridad al mismo. Lo que se hará solo con la autorización expresa por las autoridades sanitarias y administrativas correspondientes, efectuándose en local adecuado, para tal fin. Se aplica la presente disposición a especies de ganado bovino, caprino, porcino, ovino, equino, asnal, mular y de toda clase de aves, así como de liebres y conejos. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en periodo próximo a parir.

Artículo 24.- El sacrificio de aves en rastros autorizados dentro del municipio, se realizará con los métodos más rápidos señalados con antelación.

Artículo 25.- Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento, golpes o algún procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas. Salvo los casos específicos permitidos por las autoridades sanitarias y las de la SAGARPA, para eliminar las plagas nocivas, está prohibida la venta de alimentos, líquidos y otras sustancias que contengan veneno y su abandono en lugares accesibles a animales diferentes a aquellos que específicamente se trata de combatir.

Artículo 26.- Antes de proceder al sacrificio de los animales cuadrúpedos que se encuentran deambulando dentro del municipio deberá ser insensibilizado utilizando para ello los siguientes métodos:

- Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;
- Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo; concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- Por electro anestesia; y
- Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.

Artículo 27.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica se efectuará

únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y las del ayuntamiento y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobre excitación o escándalo público. Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño las autoridades podrán sacrificarlo, con alguno de los métodos que se precisan en el artículo 22 del presente reglamento, quedando expresamente prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como el empleo de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 28.- La eutanasia se realizará según los métodos humanitarios que la Dirección de Salud por conducto del Centro de Salud Animal apruebe y únicamente por el personal responsable que conozca perfectamente las sustancias y su efecto, vías de administración y la dosis, así como la técnica exacta.

Artículo 29.- En ningún caso los menores de edad o propietarios mayores de edad podrán estar presente en las salas de sacrificios, matanza o presenciar el sacrificio de animales, excepto los que tengan en dicha actividad su ocupación habitual.

CAPITULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 30.- Queda prohibido incitar animales, para que acometan entre ellos y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado.

Artículo 31.- La posesión de cualquier animal, obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

Artículo 32.- Solamente podrán ser domesticados animales susceptibles de serlo.

Artículo 33.- La posesión de animales no debe de constituirse en una molestia o perjuicio para los vecinos del poseedor.

Artículo 34.- Todo propietario o poseedor del animal deberá de tomar las medidas necesarias de seguridad, al sacar a la calle a su mascota.

Artículo 35.- El propietario o poseedor de un canino está obligado a:

- a) Siempre que saque al animal a la calle lo llevará sujeto con una correa, que debe tener la medida justa y lo suficientemente corta para controlarlo y traer un bozal disponible por si fuera necesario.
- b) No ingresarán con animales en aglomeraciones o lugares como parques, mercados, almacenes, iglesias y demás semejantes, solo cuando se trate de personas con capacidades diferentes. En el campo, el animal deberá encontrarse cerca del dueño o al alcance de su voz, para que a la mascota no se le considere un vagabundo.
- c) El propietario recogerá las heces o excretas que el animal defeque en vías públicas, para lo cuál llevará su depósito correspondiente, las que depositará en los cestos de basura.
- d) Es obligatorio que él animal además de su correa de seguridad cuente con su placa de registro de vacunación y con una identificación con el nombre del animal y datos del propietario.
- e) El propietario estará obligado a entregar al personal del Centro de Salud Animal o a quienes correspondan conforme la ley de la materia, el animal que haya causado alguna lesión o agravio a personas o a sus bienes, para un estricto control epidemiológico y/o el seguimiento del caso.

El propietario o poseedor que infrinja estas disposiciones o que permita que su animal deambule libremente en la vía pública, sin tomar las medidas de seguridad aquí marcadas, será sancionado en los términos de este reglamento y el animal podrá ser resguardado en el Centro de Salud Animal.

Artículo 36.- El poseedor de cualquier animal canino, felino, en cautiverio, especie exótica autorizada por las autoridades correspondientes o de cualquier tipo feroz, o peligroso por naturaleza, aún que esté domesticada, lo deberá presentar para su registro en el centro de salud animal. Tratándose de especies de exhibición, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en él que se encuentra el animal.

Artículo 37.- Todo poseedor de un animal peligroso estará obligado a colocar por fuera del lugar en el que se trate, un letrero de aviso que indique peligro o precaución. Todo animal peligroso que se encuentre en una finca, casa de campo, parcela o cualquier lugar delimitado deberá contar con las medidas de seguridad necesarias a no ser que la finca disponga de una cerca que la rodee.

Artículo 38.- Todo canino considerado de trabajo

para su registro deberá presentar documentos que avalen el adiestramiento recibido, expedidos por agrupaciones especializadas.

Artículo 39.- Los caninos de las razas bull terrier, pit bull y demás perros de temperamento agresivo, solo podrán circular por la vía pública cuando lleven puesto bozal y correa, en compañía de su dueño o de quien sea responsable del mismo, de lo contrario, el personal del Centro de Salud Animal, queda facultado para recogerlos y llevarlos al albergue.

CAPITULO V DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA CON ANIMALES.

Artículo 40.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I.- Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal, y
- III.- Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 41.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 42.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al zoológico, según la especie que se tratare.

Artículo 43.- El ayuntamiento promoverá, en coordinación con la secretaria de educación pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación

primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias, con excepción de las universidades que requieran para su estudio, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

CAPITULO VI. DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRIA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 44.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

Artículo 45.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal, contando con la licencia correspondiente.

Artículo 46.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el ayuntamiento.
- II. Tener una sala de maternidad para cada especie.
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los periodos de cuarentena.
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.
- VIII. Las demás que estén establecidas en este

reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPITULO VII. DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 47.-Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

Artículo 48.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el ayuntamiento.

Artículo 49.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- II. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- III. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

Artículo 50.-Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 51.- Queda estrictamente prohibido:

- I.- La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.

- II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre.
- III- La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

Artículo 52.- cada criadero deberá tener un registro y control de reproducción, así como garantizar por escrito la pureza de la raza.

Artículo 53.- Los propietarios o encargados de expendios de animales estarán obligados a proporcionar información escrita de los cuidados, manejos y características del animal que se adquirió

CAPITULO VIII. DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES.

Artículo 54.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- II.- Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal.
- III.- Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV.- Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 55.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Asimismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

CAPITULO IX. DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 56.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia.
- II.- Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene.
- III.- Contar con las instalaciones adecuadas.
- IV.- Llevar un registro de los caninos que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque.
- V.- Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO X. DE LOS ALBERGUES

Artículo 57.- El ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

Artículo 58.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 59.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de

sexo, raza, color, tamaño y probable edad.

- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 60.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante.
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 61.- En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante siete días o prologando este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser sacrificados por los medios establecidos en el presente reglamento o entregarlos al centro de salud animal para que proceda en lo conducente.

Artículo 62.- Los particulares que depositen o adopten a un animal deberán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal.

Artículo 63.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPITULO XI.

DE LOS ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVERIO

Artículo 64.- Los poseedores de animales salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.

Artículo 65.- Tratándose de especies en extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

CAPITULO XII.

DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO.

Artículo 66.- Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

Artículo 67.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

Artículo 68.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 69.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Los animales que se utilicen para tiro de calandria deberán tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 70.- Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el dorso o lomo del animal.

Artículo 71.- El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 72.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas

mataduras o en etapa de gestación.

Artículo 73.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares agregar cubiertos del sol y la lluvia.

Artículo 74.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 75.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

Artículo 76.- Los animales que sean destinados para tiro, carga o cabalgar, transite por las vías públicas y defequen en las mismas, será responsable la persona que va a cargo del animal, el limpiar o levantar las excretas caso contrario será acreedor de una sanción administrativa por parte de la autoridad responsable.

CAPITULO XIII. DE LOS CIRCOS

Artículo 77.- La autoridad municipal vigilará que los circos que se instalen en el municipio mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

Artículo 78.- Los dueños o encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, para observar el adiestramiento de los animales y poder constatar el buen trato.

Artículo 79.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los circos cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

Artículo 80.- Los dueños o encargados de los circos deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO XIV. DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS.

Artículo 81.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas:

Artículo 82.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 83.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 84.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 85.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 86.- Tratándose del traslado de animales en auto transportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

Artículo 87.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 88.- Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 89.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPITULO XV. CENTRO DE SALUD ANIMAL

Artículo 90.- El centro de salud animal, es un local destinado al refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo, con el objeto de proteger y fomentar el trato digno y respetuoso a los animales y tendrá las siguientes características:

- a) Que exista un área lo suficientemente amplia como para incluir jaulas para caninos, felinos, aves y reptiles.
- b) Un hospital o clínica veterinaria y medicamentos.
- c) Un incinerador o método de entierro sanitario.
- d) Agua, Energía eléctrica y drenaje
- e) Vehículos equipados en forma apropiada para recolección de animales.
- f) Personal certificado como médicos veterinarios, zootecnista y personal de apoyo.

Artículo 91.- El patrimonio del Centro de Salud Animal será el que le designe la Ley, así como, las donaciones provenientes de asociaciones y particulares.

Artículo 92.- El Centro de Salud Animal realizará algunos servicios elementales que manejarán cuotas de recuperación en los siguientes casos:

- 1.- Vacunación básica de 2 a 3 salarios mínimos (excepto vacuna antirrábica)
- 2.- Alimentación de 0.5 a 1.5 salarios mínimos por día.
- 3.- Tratamiento de Scabiasis de 1 a 3 salarios mínimos por día

- 4.- Desparasitación general de 0.5 a 1.5 salarios mínimos
- 5.- Ovariectomía en caninas de 4 a 5 salarios mínimos.
- 6.- Ovariectomía en felinas de 3 a 5 salarios mínimos.

Artículo 93.- El coordinador del centro de salud animal deberá cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I.- Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- II.- Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III.- Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV.- Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 94.- El coordinador previo acuerdo con la Jefatura de Salud y Asistencia Social deberá:

- I.- Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- II.- Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante.
- III.- Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporciona el centro de salud animal y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.
- IV.- Permitir el ingreso de las autoridades sanitarias de todos los niveles de gobierno que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 95.- En el centro de salud animal se

custodiará a los animales por lo menos durante los siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo permita, podrán ser donados al Centro Universitario del Sur para fines científicos o prácticas profesionales.

Artículo 96.- Los particulares que depositen o adopten a un animal deberán cubrir al centro de salud animal los gastos que haya originado su custodia. Las tarifas fijadas por la ley de ingresos no excederán del costo normal de manutención de un animal.

CAPITULO XVI. DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

Artículo 97.- El Consejo municipal de la protección a los animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

Artículo 98.- El Consejo Municipal de la Protección de los Animales estará integrado por un presidente el cual será designado por el Presidente Municipal o en su defecto por sesión de cabildo; tres representantes de las sociedades protectoras de animales que estén registradas en el H. Ayuntamiento, tres médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios y por lo menos un representante de una institución educativa a nivel superior, cargos que serán honoríficos. (Artículo reformado en sesión ordinaria de Ayuntamiento 2 de fecha 14/12/12.)

Artículo 99.- Los integrantes del consejo durarán en su encargo tres años no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

Artículo 100.- Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del consejo podrán ser suplidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 98.

Artículo 101.- El consejo sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 102.- El consejo municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia.
- II.- Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales.

III.- Organizar con el apoyo del ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales.

IV.- Coordinarse con la secretaría de educación pública para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales.

V.- Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales.

VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del consejo; y los fines del presente reglamento.

Artículo 103.- El consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 104.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

Artículo 105.- Los integrantes de los comités durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el consejo.

CAPITULO XVII DE LAS SANCIONES.

Artículo 106.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

- A) amonestación.
- B) apercibimiento.
- C) multa que será de 3 a 100 días de salario mínimo vigente en esta zona del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, o en su caso, a lo que establezca la ley de ingresos al momento de la comisión de la infracción.
- D) revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
- E) cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
- F) arresto administrativo hasta por 36 horas.

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- A) Gravedad de la infracción.
- B) Circunstancias de comisión de la trasgresión.
- C) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.
- D) Condiciones socioeconómicas del infractor.
- E) Reincidencia del infractor.
- F) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Artículo 107.- Las sanciones anteriores se aplicarán mediante el procedimiento que debe instaurar el Juez Municipal.

Artículo 108.- Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o del salario de un día.

Artículo 109.- Las sanciones impuestas por el Juez Municipal se harán sin perjuicio que tiene el infractor de reparar el daño ocasionado

CAPITULO XVIII LOS RECURSOS

Artículo 110.- En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente reglamento se estará a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco o leyes correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente reglamento en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

CUARTO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase mediante oficio un tanto de él al Congreso del Estado, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento, en el Municipio de Zapotlán el Grande, a los 5 días del mes de febrero del año 2009.



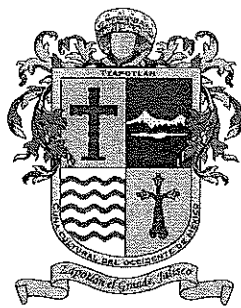

ING. DAGOBERTO MORENO LEAL
Presidente Municipal




LIC. VICENTE PINTO RAMÍREZ
Secretario General y Síndico

El Presidente Municipal. Ing. Dagoberto Moreno Leal.- Rúbrica.- Lic. Vicente Pinto Ramírez. Rúbrica.

C. Dr. Carlos Montufar Cárdenas. - Rúbrica.- C. Dr. Guillermo Ramón Aguilar Peralta. Rúbrica. Arq. Jesús Uribe Sedano. Rúbrica. C. Ana Guadalupe Medez Velazco. Rúbrica. C. Fernando Espinosa Zepeda. Rúbrica. Lic. María Odilia Toscano Novoa.- Rúbrica.-Mtra. Patricia Carrillo Pimentel.- Rúbrica. Lic. Roberto Mendoza Cárdenas.- Rúbrica.- Lic. José Luis Orozco Sánchez Aldana.- Rúbrica.- Mtra. Gema Lares Vargas. Rúbrica.-L.A.E. Silvano Hernández López.- Rúbrica.- Lic. Gerardo Esesarte Rodríguez. Rúbrica.-



La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán El Grande.
Correspondiente al día 25 del mes de febrero del año 2013.
En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco

El Presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 30 ejemplares, el día 25 del mes de febrero de 2013, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General. _____